

**Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por la diputada Martha Estela Romo Cuéllar e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN**

La que suscribe, Martha Estela Romo Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

#### **Antecedentes**

- 1.- La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019
- 2.- Al día 3 de abril del presente año, se han confirmado alrededor del mundo 1, 041,126 personas con COVID-19, así como 55,132 muertes por dicha enfermedad.
- 3.- En la misma fecha en México, la Secretaría de Salud confirmó la existencia de 1,510 personas con COVID-19 así como 50 muertes.
- 4.- Según las proyecciones de la Secretaría de Salud, en todo el país 250, 656 personas contraerán COVID-19, de los que 140, 367 requerirá tratamiento ambulatorio (en sus casas), 24, 564 serían hospitalizados, pero se mantendrán estables, y 10, 528 podrían tener cuadros graves y necesitar cuidados intensivos.
- 5.-El subsecretario de Salud, Hugo López Gatell, reportó en las ruedas de prensa, que la capacidad instalada en todo el sector federal es de 4, 291 camas de terapia intensiva y 2, 053 ventiladores funcionando.

#### **Consideraciones**

México es especialmente vulnerable a la COVID-19; la OMS ha reconocido que las personas con mayor vulnerabilidad son los mayores de 60 años, así como diabéticos e hipertensos. México es el segundo país con la mayor tasa de obesidad en el mundo, después de Estados Unidos, y el sexto con mayor número de diabéticos. De los 120 millones de habitantes, 96 padecen obesidad o sobrepeso, mientras que más de 8 millones sufren de diabetes. El hecho de tener una población altamente afectada por obesidad y diabetes ya está teniendo severas consecuencias. De los 29 fallecidos que hasta este miércoles 1 de abril fueron reportados, la mitad padecía obesidad e hipertensión<sup>1</sup>.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha advertido que los altos niveles de diabetes y otras enfermedades derivadas de la obesidad en México podrían significar más casos graves de pacientes con coronavirus<sup>2</sup>.

Su representante en el país aseguró que, según los modelos de previsión epidemiológica, la tasa de pacientes que van a requerir cuidados altamente especializados en una Unidad de Cuidados Intensivos podría sobrepasar el 6% que ha sido determinado hasta ahora por el Gobierno Federal.

El representante del Centro de Información de las Naciones Unidas en México, Christian Morales, ha explicado que, si la epidemia se comportara como en China, el 80% de los pacientes tendrán síntomas leves, el 14% van a tener síntomas suficientemente complicados para requerir hospitalización, y entre un 5, 6 e incluso un 7%, van a requerir cuidados altamente especializados en una Unidad de Cuidados Intensivos.

“Aquí en México la previsión es de un 6%, la previsión del Gobierno Federal. Podría ser un poco más porque México, a diferencia de otros países, tiene una altísima tasa de diabetes Mellitus tipo 2, una tasa de obesidad que está asociada con hipertensión, con problemas respiratorios, con varios cánceres, etcétera, entonces es una población que está más a riesgo porque sabemos que esta enfermedad

---

<sup>1</sup> <https://www.semana.com/mundo/articulo/coronavirus-obesidad-y-diabetes-los-grandes-riesgos-de-contraer-la-enfermedad-en-mexico/660689>

<sup>2</sup> <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471852>

golpea primero que nada a los adultos de más de 60 años en particular. Pero, además, a quienes tienen comorbilidades como diabetes e hipertensión, entonces podríamos ver más casos aquí en México por esa razón”, aseguró el representante al Centro de Información de las Naciones Unidas en México.

Nuestro país cuenta con la doble necesidad de contar con un fondo que proteja a las familias mexicanas; primero por las proyecciones de la OMS, la OPS y la Secretaría de Salud, si se cumplen dichas predicciones, querría decir que alrededor de 10 mil personas necesitará de cuidados intensivos en nuestro país por COVID-19, cuando el subsecretario de Salud ha declarado que contamos únicamente con 4 mil 291 camas para terapia intensiva, lo que quiere decir que tenemos un déficit de camas para tratar la enfermedad de 6 mil 237 camas, esto si tomamos las proyecciones de SSA y no de la OMS, que son peores. Segundo, nuestra necesidad de contar con un fondo que proteja a los mexicanos es más necesaria porque tenemos altas tasas de diabetes en la población, siendo esta un grupo vulnerable frente a esta enfermedad, es necesario que las personas que no cuentan con seguridad social que se enfermen de COVID-19 tengan garantizado un fondo de protección contra dicha enfermedad.

Es por eso, que la presente iniciativa tiene como objeto que en el Fondo de Salud para el Bienestar se tenga como fin destinar recursos a enfermedades que generen emergencias sanitarias de carácter grave, peligros de invasión de enfermedades transmisibles o situaciones de emergencia.

#### Cuadro comparativo

Ley General de Salud Actual	Ley General de Salud Propuesta
Capítulo VI Del Fondo de Salud para el Bienestar	Capítulo VI Del Fondo de Salud para el Bienestar

Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social.

...

Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, y
- IV. La atención de las enfermedades cuando el**

	<p><b>Consejo de Salubridad General declare emergencia sanitaria por epidemias de carácter grave, peligros de invasión de enfermedades transmisibles o situaciones de emergencia.</b></p>
<p>Transitorios</p> <p>...</p> <p>DÉCIMO CUARTO. En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Federación deberá emitir las reglas a que se sujetará el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29.</p> <p>Para los efectos de dicho artículo, el fondo incluirá a la entrada en vigor de este Decreto, las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El diagnóstico y tratamiento del Cáncer, problemas cardiovasculares, enfermedades cerebrovasculares, lesiones graves, rehabilitación de largo plazo, VIH/SIDA, y</li> </ol>	<p>Transitorios</p> <p>...</p> <p>DÉCIMO CUARTO. En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Federación deberá emitir las reglas a que se sujetará el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29.</p> <p>Para los efectos de dicho artículo, el fondo incluirá a la entrada en vigor de este Decreto, las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El diagnóstico y tratamiento del Cáncer, problemas cardiovasculares, enfermedades cerebrovasculares, lesiones graves, rehabilitación de largo plazo, VIH/SIDA, y</li> </ol>

<p>II. Cuidados intensivos neonatales, trasplantes y diálisis,</p> <p>El Consejo de Salubridad General actualizará periódicamente estas categorías con base en los criterios establecidos en el artículo 77 Bis 29 de la Ley</p>	<p>II. Cuidados intensivos neonatales, trasplantes y diálisis, y</p> <p>III. <b>COVID-19</b></p> <p>El Consejo de Salubridad General actualizará periódicamente estas categorías con base en los criterios establecidos en el artículo 77 Bis 29 de la Ley</p>
--	--

En virtud de lo previamente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**

**Artículo Único.- Se adiciona una fracción IV al artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, así como se adiciona una fracción III al artículo decimocuarto transitorio.**

Ley General de Salud

Capítulo VI

Del Fondo de Salud para el Bienestar

Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;

- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social,
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, y
- IV. **La atención de las enfermedades cuando el Consejo de Salubridad General declare emergencia sanitaria por epidemias de carácter grave, peligros de invasión de enfermedades transmisibles o situaciones de emergencia.**

...

#### Transitorios

DÉCIMO CUARTO. En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Federación deberá emitir las reglas a que se sujetará el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29.

Para los efectos de dicho artículo, el fondo incluirá a la entrada en vigor de este Decreto, las siguientes categorías:

- I. El diagnóstico y tratamiento del Cáncer, problemas cardiovasculares, enfermedades cerebrovasculares, lesiones graves, rehabilitación de largo plazo, VIH/SIDA,
- II. Cuidados intensivos neonatales, trasplantes y diálisis, y
- III. **COVID-19**

El Consejo de Salubridad General actualizará periódicamente estas categorías con base en los criterios establecidos en el artículo 77 Bis 29 de la Ley

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2020.



---

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar